



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2076/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente, aun cuando se comparte el criterio asumido en el proyecto, en cuanto a que la sentencia es ilegal por considerar que el actor debió impugnar en su momento el recibo oficial que ampara el entero realizado, pues como se refiere: *“los pagos que ampara el recibo correspondiente se encuentra vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, de tal manera que los recibos oficiales demuestran el entero del derecho previsto en la legislación aplicable, es decir, un acto de autoaplicación por parte del gobernado de la ley relativa”*.

Sin embargo, al momento de reasumir jurisdicción, consideró que no debe reconocerse no se debe ordenar la devolución de las cantidades reclamadas, ya que, si bien la resolución fiscal impugnada cuenta con algunos vicios formales que pudieran derivar en su ilegalidad, el **demandante no acredita su derecho subjetivo**, acorde con el artículo 72 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.¹

Esto se considera así, ya que para que prospere la devolución, el pago debió ser realizado de forma indebida, y en este caso, contrario a lo referido en el proyecto, del **análisis integral de la solicitud de devolución de pago de lo indebido**, en diferentes apartados, y específicamente en de la siguiente captura:

***ordenamiento (s).**- La ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Código Urbano para el Estado de Jalisco.

***Apartados (s) normativos (s).** Artículos 57, 58 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, 74 fracción II, 77 fracción V, 79, 80, y 81 fracción V, del Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 159, 161 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2018, así como los artículos 175, 176 fracción II y 177 fracciones VII y VIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

***acto de aplicación.**- Verificado el 18 de julio de 2018, mediante el pago por los conceptos de; “FONDO MUNICIPAL RESERVAS TERRITORIALES (AREAS DE CESION) y “FONDO MUNICIPAL DESTINADOS PARA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE P”.

¹ Artículo 72. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

[...]

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 2076/2025

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO

Así como en los conceptos de impugnación de la demanda, la parte demandante reconoce que el pago derivó de la aplicación voluntaria de los artículos 156 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho.

De tal modo que, si no estaba de acuerdo con este artículo, así como el sistema normativo al que remite contenido en diversos artículos del Reglamento Municipal de Zonificación de Tlajomulco de Zúñiga, debió acudir al juicio de amparo correspondiente a fin de controvertir tales numerales, y al no haberlo hecho, no puede alegarse que el pago fue realizado indebidamente, pues es claro que el mismo tiene sustento en diversos dispositivos normativos que se presumen constitucionales por no haber sido expulsados de la esfera jurídica del contribuyente.

Sobre este criterio en particular, encuentra aplicación analógica, por los razonamientos que los sostienen, los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2976/2012 y 1118/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la siguiente tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, EN LOS QUE SE HAGA VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS FISCALES CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SI INVOLUCRAN EL IMPUESTO PAGADO CON ANTERIORIDAD A QUE ÉSTA SE FORMULÓ, AL NO PODER CONCRETARSE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DADO QUE ÉSTOS ÚNICAMENTE TRASCENDERÍAN A ESE ACTO Y HACIA EL FUTURO. El amparo contra normas generales tiene ciertas diferencias dependiendo de si se tramita en la vía indirecta o en la directa; la principal es la relativa a los efectos del pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de aquéllas, pues en el amparo directo son que se deje insubsistente la sentencia que en ellas se funda y se emita otra en la cual no se apliquen, pero si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad jurisdiccional, el efecto será dejarlo insubsistente para que se emita uno nuevo apegado a la ejecutoria de amparo. En cambio, en el juicio tramitado en la vía indirecta, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en lo futuro no pueda volverse a aplicar al quejoso. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la concesión de la protección de la Justicia Federal solicitada tiene efectos restitutorios, por tanto, trascenderá en ese acto de aplicación y hacia el futuro, pero no podrá tener efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, es decir, sobre actos de aplicación pasados y distintos de los que motivaron la demanda en el juicio origen del amparo directo. Bajo esta perspectiva, precisó, si una solicitud de devolución de pago de lo indebido se realizó con motivo de un impuesto cuya constitucionalidad a la postre se cuestiona en amparo directo, de llegarse a considerar inconstitucionales las normas en que se sustenta esa promoción, la concesión de la protección aplicaría a partir de esa fecha y hacia adelante, por lo cual no alcanzaría a los actos de aplicación de las disposiciones reclamadas, realizados en el pasado, distintos de los que motivaron la demanda de amparo, como son los pagos del impuesto hechos en fecha anterior a la solicitud de devolución controvertida en el juicio contencioso administrativo. Tales consideraciones fueron acuñadas, por motivos similares, al resolver los amparos directos en revisión 556/2007, 2832/2011, 81/2012, 2976/2012 y 1118/2013, en sesiones de 23 de mayo de 2007, 18 de enero y 25 de abril de 2012, 10 de abril y 5 de junio de 2013, respectivamente, por unanimidad de cinco votos, con excepción del tercero de ellos, decidido por unanimidad de cuatro votos y, del último, por mayoría de cuatro. Asimismo, conviene mencionar que sobre el tema, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis 1a. CCCI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 523, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE APELACIÓN: 2076/2025

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO**

EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.", recordó, en coincidencia con la Segunda Sala, que la protección constitucional que llegare a otorgarse en amparo directo únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, a efecto de que el quejoso obtenga una resolución favorable del tribunal de lo contencioso administrativo en relación con la pretensión principal que hizo valer en el juicio respectivo, es decir, la protección constitucional no puede otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural, por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley fiscal no tiene ni puede tener los mismos efectos que se producen en los juicios de amparo indirecto en los que el acto destacado es la propia norma tributaria. Así, estableció que en ese tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en un juicio de amparo directo, no pueden incluirse también, como parte del beneficio del contribuyente, los hechos que se hubieran realizado con anterioridad, aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, solamente podrían haberse subsanado mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo indirecto, toda vez que en el directo no pueden otorgarse más derechos de los que se ventilan en el juicio natural. Por tanto, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo, en los que se haga valer la inconstitucionalidad de normas fiscales con motivo de su aplicación, derivado de una solicitud de devolución de pago de lo indebido, si involucran el impuesto pagado con anterioridad a que ésta se formuló, al no poder concretarse los efectos de la eventual concesión de amparo que, como se señaló, únicamente trascenderían a ese acto de aplicación (solicitud de devolución) y hacia el futuro, por lo que no podrían abarcar el pago realizado con anterioridad a la petición cuya respuesta se impugnó en el juicio contencioso administrativo.²

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

² Registro digital: 2008388, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.57 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2675, Tipo: Aislada

